

1. Los ingresos tributarios se efectuarán, con carácter general, en las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento General de Recaudación; se exceptúan los relativos a deudas aplazadas o fraccionadas a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre.

Se admitirán ingresos tributarios en la cuenta restringida de la Delegación o Administración de Hacienda, a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 2659/1985, en los siguientes casos:

a) En los casos en que el pago del tributo sea requisito previo a la presentación o retirada de documentos en la Delegación o Administración de Hacienda.

b) Cuando se trate de declaraciones cuya liquidación deba ser practicada o revisada por la Oficina Tributaria competente, con carácter previo al ingreso.

c) Los ingresos tributarios que no pueden realizarse en las Entidades colaboradoras ni en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España.

2. Se admitirán ingresos en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España en los siguientes casos:

a) Ingresos de las Administraciones de Aduanas.

b) Ingresos de las Oficinas Liquidadoras de Partido.

c) Ingresos que realicen los Recaudadores de Zona.

d) Ingresos que realicen las Entidades Colaboradoras de Recaudación a que se refiere el artículo 6.3 del Reglamento General de Recaudación.

e) Ingresos de las Comunidades Autónomas en régimen de Convenio o concierto.

f) Ingresos de la entidad en la que se encuentra abierta la cuenta corriente restringida a que se refiere el párrafo segundo del punto 1 de esta Orden.

g) Todos los demás ingresos que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

El detalle, aplicación contable, modelos de documentos y trámites que hayan de seguirse, referidos a la recaudación a ingresar, se efectuarán mediante los procesos administrativos y contables que se establezcan. En todo caso, los mandamientos de ingreso en Banco de España, una vez cumplimentados por los interesados y realizados los respectivos ingresos, serán validados a posteriori por las oficinas de contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, que entregarán la oportuna carta de pago acreditativa de los ingresos realizados.

3. Los demás ingresos se efectuarán en la cuenta restringida titulada «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación o Administración de Hacienda de..... R. D. 2659/1985».

Entre otros, en la cuenta que bajo este título se abra en las Delegaciones de Hacienda se efectuarán los ingresos por operaciones de depósito en las Sucursales de la Caja General de Depósitos, mediante un talón de cargo aplicado al concepto 3.20.001 para cada uno de los depósitos que se constituyan. En consecuencia no será necesario expedir el m/i en Banco de España, que en la actualidad se efectúa por este motivo.

4. Los ingresos en las citadas cuentas restringidas se regirán por las siguientes normas:

4.1 Los ingresos habrán de realizarse en dinero de curso legal. La admisión de otros medios de pago queda al riesgo de la entidad bancaria.

4.2 El documento utilizable para la práctica de ingreso en ellas, así como la forma de cumplimentarlo, habrán de ajustarse a los modelos y normas que se establezcan por este Departamento.

4.3 Las Entidades receptoras de ingresos entregarán diariamente en la Intervención de la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente información totalizada relativa a los ingresos realizados, junto a los talones de cargo correspondientes.

4.4 A fin de cada decena, la Entidad en que se halla abierta la cuenta restringida realizará ingreso en la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, previa expedición del oportuno mandamiento de ingreso, por importe igual al total de ingresos habidos en la cuenta restringida durante la citada decena.

5. La Dirección General de Recaudación y la Intervención General de la Administración del Estado dictarán las normas necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales, Interventor general de la Administración del Estado y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29601 REAL DECRETO 2365/1986, de 31 de octubre, por el que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes, con motivo de las elecciones al Parlamento Vasco que se celebrarán el 30 de noviembre de 1986.

Convocadas elecciones al Parlamento Vasco por Decreto 202/1986, de 30 de septiembre, del Gobierno Vasco («Boletín Oficial del País Vasco» número 188, de 1 de octubre de 1986), se hace necesario dictar determinadas normas complementarias, y de desarrollo de la normativa vigente en cuanto al voto por correo del personal embarcado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1986.

DISPONGO:

Artículo único.—Será de aplicación a las elecciones al Parlamento Vasco, que se celebrarán el día 30 de noviembre de 1986, el Real Decreto 440/1986, de 28 de febrero, por el que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes, con motivo del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ